

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: ALIMENTOS
Rad. No. 20001.31.10.001.2013.00490.00

V

alledupar quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).-

Requíerese nuevamente a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE LA POLICÍA, a fin de que le den cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

a

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO RAMOS CAMPOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: LIQUIDATORIO SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: DALGI PATRICIA CHINCILLA BENJUMEA
Demandado: JAVIER ENRIQUE MARTINEZ SOTO
Rad. No. 20001.31.10.001.2015.00437.00

Valledupar, Cesar, quince (15) de enero del dos mil diecinueve (2019).-

Fue presentado nuevamente el trabajo de partición por parte del Auxiliar de la Justicia, y el despacho hace la revisión rigurosa del mismo sin dar traslado pues el numeral 6 del artículo 509 del Código General del Proceso indica **“rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.”** (Negrilla y subrayado propios del despacho).

Se encontró que existe un error al adjudicar únicamente el 25% del 50% del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-67031 de relacionado en la partida segunda lo que equivale matemáticamente a 12.5% del total del bien encada hijuela, cuando lo correcto sería adjudicar en cada hijuela el 50% de la partida segunda, es decir, el 25% del 100% para un total sumadas las dos hijuelas igual a 50% del inmueble.

Así las cosas, dado que la partición debe ser entendible Erga omnes se ordenará al partido que ajuste la relación de las partidas con la adjudicación.

En mérito y virtud de lo anterior se el Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR REHACER de oficio el trabajo de partición, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva, **OTÓRGUESE** el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente proveído, para que se rehaga y entregue el trabajo de partición atendiendo las observaciones antes esbozadas.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE al partidor lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

A -marconigrama 2

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No.20001.31.10.001.2015.00596.00

Valledupar, Cesar, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).-

I. ASUNTO Y CONSIDERACIONES:

Conforme al informe secretarial que antecede, el ejecutado señor JOSÉ TOMAS QUINTANA MORENO se notificó personalmente del mandamiento de pago, el termino de traslado venció y guardó silencio. En consecuencia a lo anterior, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P¹, deberá el despacho ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en contra del demandado JOSÉ TOMAS QUINTANA MORENO en los términos señalados en el numeral segundo del auto de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil quince.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, una vez ejecutoriado este auto.

TERCERO: Condense en costa al ejecutado por el valor equivalente al tres por ciento (3%) de la obligación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FOMINAYA DAZA
Juez

a

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPOS RAMOS
Secretario

¹ Artículo 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN y CONDENA EN COSTAS.

(...)

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, ... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
 VALLEDUPAR-CESAR

EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. No.20001.31.10.001.2016.00103.00
 Valledupar, Cesar, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).-

La memorialista por conducto de su apoderado judicial presenta liquidación del crédito hasta el mes de noviembre del año 2018, del cual se corrió traslado conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 que remite al artículo 110 del CGP, cuyo paso siguiente es la aprobación o modificación del crédito en observancia al numeral 3º del artículo 446 ibídem. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P, el despacho modifica la liquidación de crédito de la siguiente manera:

Valor de la cuota mensual..... \$150.000.
 Nuevos meses causados mayo a noviembre del año 2018.

Saldo en favor liquidación anterior por capital.....\$3.622.892,88
 Valor cuotas causadas\$1.050.000
 Nuevos intereses causados.....\$129.182.53
 Abono a interés.....-\$46.1410
 Abono a capital.....-\$585.508.

La liquidación de crédito se actualiza de la siguiente manera:

Saldo del capital en favor de la ejecutante.....\$3.622.892.88
 Saldo de intereses en favor de la ejecutante.....\$83.072.53

| mes causado | cuota | Capital acumulado | interés | pago | abono neto |
|-------------|--------------|-------------------|-------------|-----------|------------|
| anterior | | \$3.155.488,00 | 0 | | |
| may-18 | \$150.000,00 | \$3.193.660,88 | \$15.968,30 | \$144.132 | \$112.386 |
| jun-18 | \$150.000,00 | \$2.872.892,88 | \$14.364,46 | \$487.486 | \$473.122 |
| jul-18 | \$150.000,00 | \$3.022.892,88 | \$15.114,46 | | |
| ago-18 | \$150.000,00 | \$3.172.892,88 | \$15.864,46 | | |
| sep-18 | \$150.000,00 | \$3.322.892,88 | \$16.614,46 | | |
| oct-18 | \$150.000,00 | \$3.472.892,88 | \$17.364,46 | | |
| nov-18 | \$150.000,00 | \$3.622.892,88 | \$18.114,46 | | |

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
 JUEZ

a

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
 DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G .P.

SERGIO CAMPO RAMOS
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: EUNICE HOYOS LÓPEZ
Rad. No. 20001.31.10.001.2017.00345.00

Valledupar, Cesar, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).-

En atención a lo solicitado por los apoderados de los herederos reconocidos en este proceso y la situación planteada por ello, el despacho accede a ello y en consecuencia, les concede el término de treinta (30) días para que presenten el trabajo de partición.

Observe además que el recurso concedido al cual hace alusión tiene efecto devolutivo, en cuyo caso debe darse el trámite que le corresponde conforme a lo reglado en el artículo 323 y ss.

El memorial presentado por la DIAN, visto a folio 1093, se ordena agregarlo al expediente por carecer de petición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA PUMINAYA DAZA

Juez

a.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: Investigación de Paternidad
Rad. No.20001.31.10.001.**2018.00022.00**

Valledupar, Cesar, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).-

El despacho accede a la primera petición realizada por la Comisaría Única de Becerril, Cesar; en consecuencia, se ordena oficiar a la empresa CARBONES DE LA JAGUA (CDJ), para que a partir de la fecha consigne la cuota alimentaria que le vienen descontado al señor JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 12.565.846, los consignen en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 200459195500 de la Comisaria de Familia de Becerril a nombre de la señora CLAUDIA MARÍA TERÁN MUÑOZ identificada con la c.c. No. 55.242.104.

Se niega la expedición de certificación en razón de que el despacho no le costa el monto de la presunta deuda teniendo en cuenta que el pago se puede hacer por cualquier medio incluyendo el ordenado en la sentencia, pero de todas manera la información suministrada por la peticionaria no indica los extremos tempéales del incumplimiento ni el monto total adeudad.

Pese a lo anterior, al revisar el portal del Banco Agrario, por secretaría se puedo constatar que en la cuenta de depósitos judiciales se encuentra pendiente de pago la suma de novecientos mil pesos (\$900.000) en favor de la demandante de los cuales se ordena la conversión a la cuenta de depósito judicial de la Comisaría peticionaria, los depósitos 42403000575241 de fecha 14/11/2018 por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000, 42403000566323 de fecha 26/11/2018 por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000, 42403000579027 de fecha 10/12/2018 por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000, 42403000581115 de fecha 26/12/2018 por valor de trescientos mil pesos (\$300.000, 42403000582825 de fecha 8/01/2019 por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000 y cualquier otro deposito que en lo sucesivo sea consignado a nombre de este despacho y en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPOS RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

RAD. No. 20001.31.10.001.2018.00186.00

Valledupar, Cesar, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).-

Como quiera que el seguimiento ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida en este asunto aún no se ha realizado en su totalidad, agregase el informe presentado por el ICBF al expediente, hasta tanto se culmine el mismo

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295
del C. G. P.

SERGIO CAMPOS RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Rad. No.20001.31.10.001.2018.00378.00

Valledupar, Cesar, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).-

De las excepción presentada por el señor LUIS CARLOS ALMENARES VILLAREAL córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por ser procedente concédase el Amparo de Pobreza a favor del señor LUIS CARLOS ALMENARES VILLAREAL.

Téngase a la doctora DIANA PATRICIA BOTERO PINTO como apoderada judicial del señora LUIS CARLOS ALMENARES VILLAREAL en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

a

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPOS RAMOS
Secretario